



DICTAMEN 11/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús Jiménez Sánchez

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Yolanda GARCÍA FERNÁNDEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ

Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado Educación

Dña. Laura MANZANO PALOMO

Secretaria General Técnica

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Subdirector Gral. de Ordenación de la FP

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial de autorización de centros formativos privados en el exterior para impartir ofertas del sistema de Formación Profesional español.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional introduce principios del Sistema de Formación Profesional novedosos vinculados a su transformación, entre los que se encuentra el de la internacionalización. En el Título IX de la ley se regula el conocimiento de las lenguas extranjeras y la internacionalización del Sistema de Formación Profesional.

Asimismo, entre los principios generales conforme a los que se desarrolla el Sistema de Formación Profesional se encuentra la convergencia con los sistemas de formación profesional de la Unión Europea y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional, según enuncia el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022.

De acuerdo con lo previsto en la citada ley, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional establece en su artículo 200 la posibilidad de impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional en el extranjero, de acuerdo con los currículos españoles, en centros autorizados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.





Se debe mencionar también el Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que indica en su artículo 5 que entre las funciones de la Secretaría General de Formación Profesional se encuentra la autorización, control, seguimiento y evaluación de los centros autorizados para impartir ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional español en el extranjero.

Con el proyecto de orden ministerial que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a regular la autorización de centros formativos privados en el exterior para impartir ofertas del sistema de formación profesional español. A la hora de elaborar este dictamen se ha tenido en cuenta la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2022 relativa a la participación del Consejo Escolar del Estado en el Sistema de Formación Profesional.

Contenido

El proyecto de orden ministerial que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 30 artículos distribuidos en siete secciones, así como de 2 disposiciones finales.

La distribución del articulado entre las siete secciones que lo estructuran es la siguiente:

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones de carácter general

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Fines
- Artículo 3. Concepto de autorización
- Artículo 4. Régimen general
- Artículo 5. Tipología de centros
- Artículo 6. Requisitos generales de los centros
- Artículo 7. Requisitos específicos
- Artículo 8. Utilización pública de los términos de autorización por parte del centro

SECCIÓN SEGUNDA. Tramitación de los expedientes de autorización

- Artículo 9. Primera solicitud de autorización
- Artículo 10. Evaluación de expedientes
- Artículo 11. Resolución de la autorización
- Artículo 12. Renovación de la autorización
- Artículo 13. Establecimiento de un periodo de prueba de un curso académico

SECCIÓN TERCERA. Organización de las enseñanzas

- Artículo 14. Planificación de las enseñanzas
- Artículo 15. Enseñanza del idioma español
- Artículo 16. Adaptación de la oferta formativa
- Artículo 17. Evaluación, calificación y pruebas finales





Artículo 18. Titulación y efectos

SECCIÓN CUARTA. Funcionamiento de los centros autorizados

Artículo 19. Compromisos derivados de la autorización

Artículo 20. Vinculación con el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD)

Artículo 21. Espacios y equipamientos

Artículo 22. Personal docente y formadores

Artículo 23. Financiación

SECCIÓN QUINTA. Seguimiento y evaluación

Artículo 24. Seguimiento del centro autorizado

Artículo 25. Inspección educativa de los centros

Artículo 26. Gastos derivados de la tramitación y supervisión de las enseñanzas

SECCIÓN SEXTA. Modificaciones de la autorización

Artículo 27. Causas de modificación de la autorización

Artículo 28. Tramitación para la modificación de la autorización

SECCIÓN SÉPTIMA. Extinción de la autorización

Artículo 29. Causas de Extinción

Artículo 30. Tramitación de la extinción

La Disposición final primera versa sobre la aplicación de la orden y la Disposición final segunda establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) División del proyecto

El proyecto normativo está distribuido en secciones. Sin embargo, la Directriz de técnica normativa n.º 24 (Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) indica que las secciones son subdivisiones opcionales de los capítulos:

" 24. Secciones. Es una subdivisión opcional de los capítulos. Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas. Se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título. (...) "

Por lo que se sugiere dividir la norma utilizando capítulos, siguiendo las indicaciones de la Directriz de técnica normativa n.º 23, que comienza de la siguiente manera:





" 23. Capítulos. No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título. (...)"

b) Parte expositiva

En la parte expositiva no figura la alusión al dictamen del Consejo Escolar del Estado, por lo que se sugiere incluir la citada referencia.

c) Artículo 26, junto con artículos 9.4.g) y 18.2

En dicho artículo, titulado "Gastos derivados de la tramitación y supervisión de las enseñanzas", se expone lo siguiente:

"El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes imputará al centro, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los costes derivados de las visitas de evaluación, tanto previas a la autorización del centro, como las que se realicen de seguimiento y evaluación final conducente a titulación de formación profesional."

Sin embargo, la Disposición final primera del citado Real Decreto 462/2002 indica que las indemnizaciones por razón de servicio serán sufragadas por "Cada Ministerio, Entidad y Organismo" "en los servicios que de él dependan" y serán imputadas a "los créditos presupuestarios asignados al efecto".

"Disposición final primera. Créditos presupuestarios a que deben imputarse las indemnizaciones.
Cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás compensaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto (...)"

Por lo que se sugiere revisar la conveniencia de imputar al centro los costes a los que hace referencia el artículo 26 del proyecto. Se sugiere, asimismo, revisar lo previsto en el **artículo 9.4.g)** del proyecto donde figura la obligación por el establecimiento de sufragar "los costes relacionados con la misión de supervisión y de evaluación final in situ" y en el **artículo 18.2** donde se indica que "los costes de desplazamiento de los expertos docentes para la aplicación y corrección de las pruebas finales serán asumidos por cada centro autorizado".





III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Artículo 1.3

En este apartado se expone lo siguiente:

"3. Esta disposición excluye los centros pertenecientes a la red de centros en el exterior gestionados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que forman parte de la red de centros de gestión directa del departamento y cuya existencia depende de la iniciativa y decisión de la política del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el exterior, no pudiendo iniciarse procedimiento administrativo alguno para la incorporación en esta red por parte de los centros afectados por la presente orden. Estos centros se regirán por la normativa reguladora de la acción educativa en el exterior."

En la redacción del artículo 1.3 aparecen dos tipos de centros: los pertenecientes a "la red de centros de gestión directa del departamento", y los "centros afectados por la presente orden".

La última frase de este apartado parece referirse a los primeros (centros de gestión directa), pero el sujeto no lo especifica: "Estos centros se regirán por la normativa reguladora de la acción educativa en el exterior.", por lo que se sugiere utilizar una redacción similar a la siguiente: "Los centros de gestión directa del departamento se regirán por la normativa reguladora de la acción educativa en el exterior.".

b) Artículo 11.6

Este apartado comienza de la siguiente manera:

"6. Resuelto favorablemente el expediente, la autorización será publicada en el Boletín Oficial del Estado y el centro será inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios y (...)"

No aparece especificado el tipo de disposición normativa correspondiente a la autorización que será publicada en el BOE. Sin embargo, en el caso de la extinción, se indica en el artículo 29.2 del proyecto que dicha extinción se adoptará por orden ministerial:

*"Artículo 29. Causas de Extinción
2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes."*

Por lo que se sugiere incluir en la redacción del artículo 11.6 del proyecto el tipo de disposición normativa utilizado para la autorización.





c) Artículo 18.3

El texto de este apartado:

" 3. La obtención de un título o certificado de uno de los grados del sistema español de formación profesional acreditará la adquisición de la competencia general y las competencias profesionales, personales y sociales vinculadas al perfil profesional del mismo, tanto en el territorio español como en el ámbito europeo, de acuerdo con el Marco Europeo de las Cualificaciones profesionales. (...)"

Se recomienda utilizar, en lugar del término subrayado, el nombre de "Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente", que figura en la "Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente".

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado considera adecuado este proyecto de orden, que permite desarrollar la internacionalización del Sistema de Formación Profesional, prevista en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Asimismo, esta iniciativa favorecerá la movilidad transnacional y contribuirá al proceso de convergencia con los sistemas de formación profesional de la Unión Europea y terceros países.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas"

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Parte expositiva, párrafo primero

Añadir el texto subrayado:

"De acuerdo con la actual regulación ... Añadir LOIFP 3/2022 de 31 de marzo y RD de Ordenación del Sistema de FP del 18 de julio de 2023."





2) Parte expositiva, párrafo primero

Sustituir el término "profesionalizadora" por "Profesional"

3) Parte expositiva, párrafo primero y resto de la Orden

Sustituir el término "similar" por "equivalente".

4) Parte expositiva, párrafo primero

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

"... si cumplen las condiciones establecidas."

5) Artículo 1.1

Añadir el texto subrayado:

"1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento específicos de centros privados de formación que impartan enseñanzas del sistema de formación profesional español de los grados D y E en el exterior y regular el procedimiento de seguimiento, renovación, modificación y extinción de dicha autorización."

6) Artículo 1.1

Modificar el texto en los siguientes términos:

"1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento específicos de centros de formación ~~que impartan enseñanzas del sistema de formación profesional español de los grados D y E en el exterior~~ que impartan en el exterior las enseñanzas de grados D y E del sistema español de Formación Profesional y regular el procedimiento de seguimiento, renovación, modificación y extinción de dicha autorización."

7) Artículo 1.2

Añadir el texto subrayado:

"2. El ámbito de aplicación de esta orden se extiende a los centros privados que imparten ofertas de formación profesional del sistema español en el extranjero, sujetos a un procedimiento de autorización por parte del Ministerio de Educación, Formación





Profesional y Deportes, además de respetar las obligaciones de la legislación del país de acogida y contar con las autorizaciones en vigor.”

8) Artículo 1.3

Añadir el texto subrayado:

Añadir al final de la última línea, después de “*exterior*” en lo que sea de aplicación. Indicar cual es la normativa reguladora de la acción educativa en el exterior.

9) Artículo 1.4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. ~~Excepcionalmente, los centros en el exterior podrán solicitar autorización para la impartición de grados C~~ Los centros en el exterior podrán impartir Grados C del sistema de formación profesional español, debiéndose justificar debidamente dicha necesidad, que habrá de responder, en cualquier caso, a los intereses de ambos países. A los efectos de obtener la autorización para impartir grados C del sistema de formación profesional español en el extranjero, los centros que se encuentren ya autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional no incluidas en el sistema educativo en España, tendrán preferencia.”

10) Artículo 1.4

Suprimir el texto tachado:

“4. Excepcionalmente, los centros en el exterior podrán solicitar autorización para la impartición de grados C del sistema de formación profesional español, debiéndose justificar debidamente dicha necesidad, que habrá de responder, en cualquier caso, a los intereses de ambos países. A los efectos de obtener la autorización para impartir grados C del sistema de formación profesional español en el extranjero, los centros que se encuentren ya autorizados para impartir ~~ofertas del sistema de formación profesional no incluidas en el sistema educativo en España, tendrán preferencia.~~”

11) Artículo 4.1

Sustituir la expresión “*es responsable*” por “*es competente*”.

12) Artículo 4.3

Añadir el texto subrayado:





“3. La autorización solo podrá concederse cuando se den las condiciones y los centros reúnan los requisitos establecidos en esta Orden y se podrá revocar en cualquier momento en el caso en el que los centros dejen de cumplirlos previa tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio.”

13) Artículo 4.4

Añadir el texto subrayado:

“4. La autorización para impartir en el extranjero ofertas formativas o enseñanzas correspondientes a los grados del sistema de formación profesional español estará referida a la modalidad presencial. Dicha autorización para la modalidad presencial y su impartición efectiva será requisito previo para la autorización de enseñanzas similares en otras modalidades cuando las condiciones socioeconómicas y geográficas del país lo justifiquen.”

14) Artículo 5

Suprimir el texto tachado:

“Artículo 5. Tipología de centros

~~En función de su carácter,~~ los centros podrán ser: [...]”

15) Artículo 5.b)

Suprimir el texto tachado:

“b) Centros o establecimientos de titularidad y gestión por parte de organismos o asociaciones de derecho privado español o extranjero. Estos centros deberán formalizar un convenio de colaboración con el Ministerio de Educación, y Formación Profesional y Deportes que institucionaliza su autorización, limitada ~~y renovable cada cuatro años,~~ a impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional español, y formaliza los compromisos recíprocos de los establecimientos y del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.”

16) Artículo 6.1

Modificar el texto en el siguiente sentido:





"1. Podrá solicitar autorización para la impartición de formación profesional del sistema educativo español fuera de España ~~toda~~ cualquiera persona física o jurídica, en los términos recogidos en la normativa sobre titularidad de centros docentes en España."

17) Artículo 6.2

Incluir el texto subrayado:

"2. El/la solicitante deberá acreditarse, ante el órgano competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el cumplimiento de los programas, requisitos materiales y recursos asociados a cada oferta formativa, la titulación de los docentes que impartirán la misma, y las normas de organización aplicables en España en los centros de formación profesional. Cada cuatro años, estarán sujetos a un procedimiento de renovación de su autorización."

18) Artículo 6.2

Suprimir el texto tachado:

"2. Deberá acreditarse, ante el órgano competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el cumplimiento de los programas, requisitos materiales y recursos asociados a cada oferta formativa, la titulación de los docentes que impartirán la misma, y las normas de organización aplicables en España en los centros de formación profesional. ~~Cada cuatro años, estarán sujetos a un procedimiento de renovación de su autorización.~~"

19) Artículo 6.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

"2. Deberá acreditarse, ante el órgano competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el cumplimiento de los programas, requisitos materiales y recursos asociados a cada oferta formativa, la titulación de los docentes que impartirán la misma, y las normas de organización aplicables en España en los centros de formación profesional. Cada cuatro años, el titular del centro deberá solicitar la renovación de la autorización que estará sujeta ~~estarán sujetos~~ a un procedimiento de renovación de su autorización."

20) Artículo 7.c)

Añadir el texto subrayado:





“c) El establecimiento quedará adscrito, en lo relativo a las ofertas formativas o enseñanzas autorizadas, al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y en concreto, a su Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD), una vez autorizado para impartir formación profesional del sistema español.”

21) Artículo 7.f)

Añadir el texto subrayado:

“f) Los docentes de los centros autorizados de formación profesional deberán contar con los requisitos de titulación y cualificación establecidos por la normativa española en materia de formación profesional.”

22) Artículo 7.h)

Modificar el texto en los siguientes términos:

“h) Los centros contarán con los recursos de apoyo precisos para atender a las necesidades específicas del alumnado con discapacidad. Los espacios y equipamientos ~~contarán~~ cumplirán con los criterios de accesibilidad necesarios para atender las necesidades del alumnado con necesidades específicas y el cumplimiento de las normas de seguridad. Los establecimientos autorizados presentarán ante la Embajada Española correspondiente su plan de seguridad.”

23) Artículo 8.1

Suprimir el apartado 1 del artículo 8.

24) Artículo 9.1

Suprimir el apartado 1 del artículo 9.

25) Artículo 12

Suprimir el artículo 12.

26) Artículo 24.1

Modificar el texto en el siguiente sentido:





"1. Los centros autorizados ~~podrán ser objeto de~~ serán objeto de una misión de evaluación por parte de funcionarios de la inspección educativa, del personal designado por la Consejería, Agregaduría o Asesoría en el país, o mediante la visita de un experto vinculado al Cidead y designado por el órgano competente en materia de formación profesional."

27) Artículo 29.1.d)

Suprimir el texto tachado:

"Artículo 29. Causas de Extinción

1. La extinción de la autorización se podrá producir por alguna de las siguientes circunstancias:

a) A instancia del titular del centro.

b) Por no iniciar el centro su funcionamiento o por el cese en sus actividades.

c) Por revocación expresa por la administración educativa española.

d) ~~Por la no renovación de la autorización en el proceso de renovación.~~"

28) Artículo 30.2

Suprimir el texto tachado:

"2. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración, ~~así como la denegación de la renovación~~, procederán cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos establecidos para su autorización."

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 23 de julio de 2024

LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº

LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

